



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

**SALA PENAL TR  
REV. SENTENCIA  
LIMA ESTE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA  
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 17/09/2020 16:35:29 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: PRADO  
SALDARRIAGA VICTOR  
ROBERTO /Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 13/10/2020 12:49:31 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: SALAS ARENAS  
Jorge Luis FAU 20159981216 soft  
Fecha: 22/09/2020 12:25:09 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: CASTANEDA  
OTSU SUSANA YNES /Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 23/09/2020 16:09:00 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE  
MONTES DE OCA CONSUELO  
CECILIA /Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 27/09/2020 23:59:37 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Secretario De Sala -  
Suprema ALMONACID DE LA  
CRUZ Daniel Antonio FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 17/11/2020 15:37:48 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### NUEVOS HECHOS O MEDIOS DE PRUEBA

Los nuevos hechos o medios de prueba deben tener la capacidad de derrotar o anular la tesis incriminatoria que fue materia de análisis en el juicio originario, develando el error al que se arribó por desconocimiento de la nueva información, en cuyo supuesto la decisión de condena hubiese sido distinta.

Lima, cinco de agosto de dos mil veinte

### AUTOS Y VISTA: la demanda de

revisión interpuesta por el sentenciado **ÉLMER JACHO RAYMONDI** contra la sentencia del veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por el Segundo Juzgado en lo Penal de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego y munición, en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de la libertad efectiva, e inhabilitación, disponiéndose su incapacidad definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego; y fijó en mil soles el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la parte agraviada.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

### CONSIDERANDO

#### FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

1. El sentenciado **ÉLMER JACHO RAYMONDI** interpuso demanda de revisión<sup>1</sup> e invocó la causal prevista en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal.

En resumen, sostuvo que en la referida sentencia no se demostró la presunta comisión del delito instruido, dado que la intervención y manifestaciones policiales del mayor PNP Luis Martín Cayo Natteri, SO3 PNP Max Camacho Ramos y SO3 PNP Víctor Anderson Villalobos López, fueron manipuladas. Agregó que fue obligado a firmar las actas contenidas en el atestado policial, pues fue sembrado con el arma de fuego (revólver calibre 38, con cuatro municiones sin percutar) y un cartucho percutado (casquillo). Concluyó que posterior a la sentencia ha podido apreciar que las actas y documentos fueron fraguados o contruidos con intención y dolo para perjudicarlo e incriminarlo, sin tener en cuenta que nunca estuvo inmerso en el ilícito por el que fue sentenciado.

<sup>1</sup> Cfr. página 1.

Para tal efecto, ofreció como nuevo medio de prueba, la declaración de Antonio Martín Pareja Vásquez (cosentenciado). Sostuvo que deberá brindar su declaración sobre los hechos materia del proceso, los pormenores de la detención y cómo los policías que lo intervienen solicitaron dinero para no inculpar al ahora accionante.

### **MARCO LEGAL APLICABLE**

2. Como se anotó, el accionante sustentó su demanda de revisión en el motivo previsto en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, que prescribe: “La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y solo a favor del condenado, en los siguientes casos: [...] 4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

3. Cabe destacar que, por su carácter de extraordinario, no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas. Por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia en la precitada norma jurídica. En tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con los supuestos establecidos será desestimada de plano.

### **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

4. Los numerales uno y dos, del artículo cuatrocientos cuarenta y uno, del Código Procesal Penal prescriben que para la admisibilidad de la demanda de revisión se requiere: **a)** La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó. **b)** La causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes. **c)** La indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto –este requisito es potestativo–. **d)** Acompañar copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda y de la prueba documental, si el caso lo permite, o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma.

En el presente caso, se ha cumplido con las exigencias formales de la demanda, por lo que corresponde analizar si se admite su pretensión y procede conocer el fondo de la controversia.

5. Ahora bien, conforme con la causal prevista en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, los nuevos hechos o medios de prueba deben tener la capacidad de derrotar o anular la tesis inculpativa que fue materia de análisis en el juicio originario, develando el error al que se arribó por desconocimiento de la nueva información, en cuyo supuesto la decisión de condena hubiese sido distinta.

6. Sobre este punto, el profesor SAN MARTÍN CASTRO<sup>2</sup> sostiene: “Significa que los hechos –en tanto elementos de prueba– o los medios de prueba –o, mejor dicho, medios de valoración– [...] anulen o eliminen el efecto incriminador de los que corren en la causa originaria [...] por el desconocimiento de estos nuevos datos, cuya presencia hubieran cambiado el signo de las valoraciones y conclusiones judiciales”.

7. Dicho esto, el accionante, como nueva prueba, ha ofrecido la declaración de Antonio Martín Pareja Vásquez (cosentenciado). No obstante, dicha declaración no constituye medio de prueba idóneo para acreditar su inocencia. La razón es que este tipo de pruebas contienen la manifestación de una persona, la cual goza de una presunción *iuris tantum*, que requiere, para su validez, elementos objetivables que permitan su corroboración. Y, por su parte, su cosentenciado Antonio Martín Pareja Vásquez ya ha brindado sus respectivas declaraciones en el transcurso del proceso penal, las mismas que fueron valoradas en sede declarativa de condena.

8. En este sentido, el órgano de prueba ofrecido no tiene la calidad de nueva prueba, ni la entidad suficiente para enervar el material probatorio que fue analizado y valorado por el juzgador al momento de construir jurídicamente la culpabilidad del sentenciado. Su argumentación está dirigida a insistir en su tesis de inocencia, lo que no es compatible con la naturaleza de esta demanda. Por lo demás, la acción de revisión nunca puede ser susceptible de conformar una tercera instancia ni convertirse en un modo subrepticio de reiniciar y reiterar un debate ya finiquitado mediante una sentencia firme. No está orientada a analizar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas. Decidir lo contrario vulneraría el principio de la cosa juzgada previsto en el numeral trece, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado. Entonces, la demanda debe ser desestimada y así se declara.

### **COSTAS**

9. La posición, por mayoría, se sustenta en que el numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con lo preceptuado por el numeral dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código acotado. En el presente caso, se declara su imposición, pues no existen motivos para su exoneración. Es pertinente destacar que el voto en minoría de la jueza suprema ponente será anexado a la presente resolución.

---

<sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Primera edición. Lima, 2015, p. 767.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Por unanimidad, declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado **ÉLMER JACHO RAYMONDI** contra la sentencia del veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por el Segundo Juzgado en lo Penal de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego y munición, en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de la libertad efectiva; inhabilitación, disponiéndose su incapacidad definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego; y fijó en mil soles el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la parte agraviada.
- II. Por mayoría, **CONDENAR** al accionante al pago de las costas de la presente demanda de revisión, las que serán ejecutadas por la Secretaría de esta Sala Suprema.
- III. **DISPONER** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema, se haga saber y se archive.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

**PACHECO HUANCAS**

AQUIZE DÍAZ

IEPH/rsrr